

**LEY N° 1763**

**LEY DE 05 DE MARZO DE 1997**

**GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL MÉDICO VETERINARIO,  
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y ZOOTECNISTA.**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley.

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL MEDICO VETERINARIO,  
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y ZOOTECNISTA**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°.-** Se reconoce el ejercicio profesional del Médico Veterinario, del Médico Veterinario Zootecnista y del Zootecnista en todo el territorio de la República. Las indicadas profesiones están sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTICULO 2°.-** Los Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas, son profesionales con formación curricular académica a nivel de licenciatura, cuyo ejercicio profesional se registrará de acuerdo a lo siguientes parámetros.

- a) Médico Veterinario es el profesional encargado de la atención de la Salud Animal. Participa en la inspección de alimentos de origen animal y su incidencia en la salud humana así como en la prevención de la zoonosis.
- b) Zootecnista es el profesional responsable de la producción animal que domina las técnicas de mejoramiento genético para aumentar la productividad e intensificar el rendimiento del animal sano y para mejorar la producción de alimentos y materias primas industriales de origen animal.
- c) Médico Veterinario Zootecnista es el profesional que domina las dos disciplinas anteriores.

**ARTÍCULO 3°.-** El Colegio de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas es una asociación académica de profesionales que vela por el progreso técnico científico de su profesión.

**CAPITULO II**  
**REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL MEDICO**  
**VETERINARIO, MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y**  
**ZOOTECNISTA**

**ARTÍCULO 4°.-** Para el ejercicio profesional se requiere poseer el título en Provisión Nacional y estar inscrito en los registros del Colegio de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas.

**ARTÍCULO 5°.-** Para el ejercicio profesional los profesionales procedentes de universidades del exterior, sean éstos bolivianos o extranjeros, requieren la convalidación o revalidación para obtener el título en Provisión Nacional.

**CAPITULO III**  
**DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MEDICO VETERINARIO,**  
**MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y ZOOTECNISTA**

**ARTÍCULO 6°.-** Son obligaciones fundamentales del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista:

- a) Proceder al ejercicio profesional de acuerdo con la presente Ley y respetar sus propios Estatutos, Reglamento Interno y Código de Ética Profesional de su Colegio.
- b) Cumplir los convenios suscritos con sus empleadores o clientes.
- c) Acreditar con su firma, certificados tanto de vacunaciones, como zoonosanitarios u otro tipo de documentos técnicos en los cuales haya realizado personalmente el trabajo, conforme a reglamento.
- d) Los Zootecnistas como profesionales que ejercerán sus actividades en el ámbito de la producción animal.

**ARTÍCULO 7°.-** Son derechos del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista:

- a) Ser reconocidos como profesionales, con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la Ley.
- b) Percibir justas remuneraciones por los trabajos ejecutados, tanto a nivel de servicios públicos, como privados.
- c) Demandar ante la autoridad competente el trato justo, en su caso resarcimiento por los daños y perjuicios cuando sus derechos fueren conculcados.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 8°.-** Los profesionales Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnista y Zootecnista, podrán ejercer la profesión libre o en dependencia de una institución pública o privada.

- a) Son Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnista y Zootecnistas de ejercicio libre los profesionales que ejerzan su profesión en forma personal sin la intermediación de Institución o Empresa alguna, percibirán sus honorarios de conformidad a los acuerdos contractuales.
- b) Son Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnista dependiente, aquellos que realizan un trabajo por cuenta de una persona natural o jurídica, pública o privada, percibiendo honorarios con escalas salariales y compatibles con el ejercicio de su profesión.

**ARTÍCULO 9°.-** El peritaje, avalúos judiciales, bancarios y administrativos, como la elaboración y planificación de proyectos dentro del campo de su competencia, serán elaborados por profesionales Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas.

**ARTÍCULO 10°.-** El campo de la actividad del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, comprende:

- a) Funciones técnico – administrativas en su campo profesional, tanto en el sector público como privado.
- b) La dirección, supervisión, administración de los trabajos en el área de la Veterinaria y Zootecnia que se le encomienden.
- c) El ejercicio de otras actividades, que por su naturaleza se hallan incluidas o corresponden al ámbito de su profesión.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS, MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS Y ZOOTECNISTAS DE BOLIVIA (COMVETBOL)**

**ARTÍCULO 11°.-** En aplicación a lo dispuesto por la Ley, la verificación y fiscalización del ejercicio profesional corresponde a la autoridad competente, a la cual pueden contribuir los colegios nacionales y departamentales de la profesión pertinente.

**ARTÍCULO 12°.-** Se autoriza el funcionamiento del Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, Médicos Veterinarios Zootecnistas y Zootecnistas de Bolivia, el cual estará estructurado orgánicamente por los Colegios Departamentales en todo el territorio nacional.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA ETICA PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 13°.-** El Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, está obligado a cumplir las disposiciones de ley y a observar los principios del Código de Ética Profesional, incorporados en su propio Estatuto.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.  
Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.  
La Paz, 03 de Marzo de 1997.

Fdo. Raúl Lema Patiño, Georg Prestel Kern, Walter Zuleta Roncal, Guido Capra Jemio,  
Imel Copa Velásquez, Aida Moreno de Claros.  
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de marzo de mil  
novecientos noventa y siete años.

Fdo. Gonzalo Sánchez de Lozada, José Guillermo Justiniano Sandoval, Franklin Anaya  
Vásquez.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
B O L I V I A**

**REGLAMENTO DE LA LEY 1763 DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL  
MÉDICO VETERINARIO, MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y  
ZOOTECNISTA**

**CAPÍTULO I  
FUNDAMENTO Y ALCANCE**

**ARTÍCULO 1º.-** El presente Reglamento se emite en conformidad a la Ley 1763 del Ejercicio Profesional del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista.

**ARTÍCULO 2º.-** Las disposiciones del presente Reglamento se aplican exclusivamente al ejercicio profesional del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, sea en el ámbito público o privado, sin perjuicio de las normas legales que rigen las relaciones de orden laboral.

**CAPITULO II  
DOCUMENTACIÓN LEGAL  
PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 3º.-** Constituyen documentos obligatorios para el ejercicio legal de la profesión de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, los cuales deben ser solicitados por todas las autoridades y empleadores del ramo, ya sean públicos o privados, los siguientes:

- a) Título en Provisión Nacional de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista de acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 1763.
- b) Registro en el Colegio de Médicos Veterinarios de Bolivia (COMVETBOL), a través de los Colegios Departamentales.
- c) Registro en el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 4º.-** A los profesionales extranjeros radicados se exigirá los mismos documentos establecidos en los artículos precedentes, exceptuando aquellos profesionales que ejercen por convenios internacionales, estatales, a los cuales se les asignará una matrícula de acuerdo al tiempo estipulado en el convenio.

**CAPÍTULO III**  
**CONSIDERACIONES GENERALES DEL EJERCICIO ILEGAL**  
**DEL MÉDICO VETERINARIO, MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA**  
**Y ZOOTECNISTA**

**ARTÍCULO 5º.-** Se considera como ejercicio ilegal de la profesión de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, aquellas personas naturales y/o jurídicas que suplanten actividades contempladas en los artículos 2, 4, 5 y 10 de la Ley 1763, por tanto pacibles a las acciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.

**CAPÍTULO IV**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES**  
**DEL MÉDICO VETERINARIO, MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y**  
**ZOOTECNISTA**

**ARTÍCULO 6º.-** Son obligaciones del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, además del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

- a) Responder por faltas en que incurriera de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Orgánico, Reglamento Interno y Código de Ética del COMVETBOL.
- b) Certificar, avalar y firmar documentos oficiales, realizados personalmente o en su defecto apoyado por documentación testimonial, de acuerdo a leyes vigentes.
- c) Superarse constantemente en forma voluntaria, técnica y científica.
- d) Realizar trabajos profesionales con alto sentido de responsabilidad, honestidad y cumpliendo estrictamente el Estatuto y Reglamento del COMVETBOL.
- e) Reportar enfermedades de denuncia obligatoria con responsabilidad y celeridad ante las autoridades competentes.

**CAPÍTULO V**  
**DERECHOS DEL MÉDICO VETERINARIO, MÉDICO VETERINARIO**  
**ZOOTENCISTA Y ZOOTECNISTA**

**ARTÍCULO 7º.-** Se consideran derechos del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, los siguientes:

- a) Exigir el cumplimiento de las garantías constitucionales para el desempeño del trabajo profesional; asimismo, la protección requerida para evitar el empirismo y otras acciones dentro de la actividad de la Medicina Veterinaria, por personas que no cumplen con lo establecido en la Ley 1763 y el presente reglamento.
- b) Percibir justa remuneración por los trabajos realizados, respetando aranceles profesionales aprobados por COMVETBOL.

- c) Exigir garantías y seguridad para el ejercicio de sus funciones y labor profesional así como también exigir indemnizaciones por daños físicos y morales que pudieran ocurrirle en el desempeño de su trabajo.
- d) Los documentos técnicos científicos referentes a los derechos de autor, inventos, etc., son de propiedad del profesional autor de los mismos. La publicación indebida por otra persona sin la autorización pertinente, constituirá plagio, sujeto a las sanciones establecidas por el Tribunal de Honor del COMVETBOL y disposiciones legales en vigencia, según corresponda.

## **CAPÍTULO VI FISCALIZACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 8°.-** El Colegio Nacional y los Colegios Departamentales de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, serán los encargados de velar por el cumplimiento legal del ejercicio profesional que corresponda, con las facultades de verificación y fiscalización, en conformidad con el presente Reglamento, Estatuto y Reglamentos del COMVETBOL.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 9°.-** Los infractores al ejercicio legal de la profesión del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, serán sancionados de acuerdo a lo establecido por el presente Reglamento y Estatuto y Reglamentos del COMVETBOL. En caso de evidenciarse delitos, éstos serán denunciados al Ministerio Público para las acciones legales correspondientes.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 10°.-** El presente Reglamento puede ser modificado a solicitud del COMVETBOL, la que será analizada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, emitiéndose la norma legal correspondiente.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve años.